



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 820

**Quito, miércoles 17 de
agosto de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIONES:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Apruébese la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC16-00000355 Expídense las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias y fiscales internas y cuotas RISE de contribuyentes en zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 2

- NAC-DGERCGC16-00000356 Establécense las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes 7

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Piñas: Reformatoria a la Ordenanza que norma el funcionamiento de los centros de faenamientos municipales, y la introducción de animales de abasto, carnes, productos, sub-productos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio” publicada en el R.O. Nro. 790 del 17 de diciembre de 2012 9

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, mediante oficio No. T. 063-SGJ-07-765, de 4 de abril de 2007, suscrito por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, se remitió al Congreso Nacional, para el trámite respectivo, la *“Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el entrenamiento de Mercenarios”* adoptada en la ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución No. 44/34, de 4 de diciembre de 1989;

Que, el Tribunal Constitucional declaró, mediante Resolución No. 0001-2007-CI, de 20 de marzo de 2007, que las disposiciones contenidas en la *“Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el entrenamiento de Mercenarios”* adoptada en la ciudad de Nueva York, mediante resolución No. 44/34, de 4 de diciembre de 1989, eran compatibles con la Constitución Política de la República del Ecuador;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al pedido de aprobación de la *“Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el entrenamiento de Mercenarios”*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

**“APROBAR LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL
CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN,
LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE
MERCENARIOS”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

f.) DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN
Primera Vicepresidenta,
en ejercicio de la Presidencia

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

No. NAC-DGERCGC16-00000355

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tendrá la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 4 del artículo 37 del Código Tributario establece a la remisión como uno de los modos de extinguir la obligación tributaria en todo o en parte;

Que el artículo 54 *ibidem* dispone que las deudas tributarias solo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente, en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 759 de 20 de mayo de 2016, dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de toda obligación tributaria y fiscal vencida a la fecha de vigencia de esta Ley, para los sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación económica directa en sus activos como consecuencia del desastre natural y que en un plazo de hasta dos años hayan pagado la totalidad del capital, de acuerdo a lo previsto en el reglamento o resolución del Servicio de Rentas Internas; y cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí y otras circunscripción afectadas que se definan mediante Decreto. Los contribuyentes que no tengan su domicilio tributario en las referidas circunscripciones, pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales, podrán acceder a este beneficio, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos mediante resolución;

Que la Disposición General Sexta *ibidem* establece la remisión de las cuotas del RISE cuyo vencimiento corresponda a los meses de abril y mayo de 2016, de los contribuyentes cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y en las otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante Decreto, bajo las condiciones establecidas en el mismo. La remisión se extenderá a los sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica en otras circunscripciones geográficas como consecuencia del desastre natural de acuerdo a las condiciones y requisitos dispuestos a través de resolución por el Servicio de Rentas Internas;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva disponen que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación;

Que el artículo 23 del Reglamento para la Aplicación a la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 774 de 13 de junio de 2016, establece los requisitos y condiciones necesarios para considerar que se produjo una afectación;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1041 de 23 de mayo de 2016 dispone que se hagan extensivos a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016;

Que la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGC16-00000309, publicada en el Suplemento

del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016 establece los otros casos de afectación provocada por el terremoto de 16 de Abril de 2016 para efectos de la remisión contemplada en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, según la valoración de afectación directa de sus activos o actividad económica.

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias y fiscales internas y cuotas RISE de contribuyentes en zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para la aplicación de la remisión de los intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias y fiscales administradas por el Servicio de Rentas Internas, exigibles hasta el 20 de mayo de 2016, independientemente de si fueron determinadas directamente por el sujeto pasivo o por el sujeto activo, así como de la remisión de las cuotas de abril y mayo de 2016 del Régimen Impositivo Simplificado (RISE), para los contribuyentes que tengan su domicilio tributario en las provincias de Manabí y Esmeraldas; establecidas en las Disposiciones Generales Cuarta y Sexta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril de 2016 y la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016.

Artículo 2. Plazo de remisión.- Los contribuyentes que pretendan beneficiarse de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de las obligaciones tributarias y fiscales deberán pagar la totalidad del capital en el plazo máximo de dos años, esto es a partir del 20 de mayo de 2016 hasta el 20 de mayo de 2018.

Artículo 3. Comunicación para la aplicación del beneficio de remisión.- Los contribuyentes beneficiarios de la remisión establecida en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016, deberán comunicar formalmente, mediante escrito dirigido al Servicio de Rentas Internas, que reúnen las condiciones para beneficiarse de dicha remisión, indicando el detalle del pago realizado correspondiente a la totalidad del capital.

Para los casos de afectación en los activos, el sujeto pasivo deberá justificar dicha afectación, mediante la declaración de sus activos utilizando el formulario de la declaración patrimonial vigente.

Se exceptúa de esta obligación de comunicar a los sujetos pasivos que tengan declaraciones pendientes de presentación y pago hasta el 20 de mayo de 2016, sin perjuicio de que la Administración Tributaria solicite la información que sustente la condición de afectado.

En lo referente a la Disposición General Sexta de la misma Ley, el Servicio de Rentas Internas efectuará los ajustes y transacciones necesarias para su aplicación automática.

Artículo 4. Tratamiento de las obligaciones en procedimientos administrativos.- En los casos detallados en el presente artículo, los sujetos pasivos además del pago del capital, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, su reglamento de aplicación y la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Obligaciones en reclamos administrativos o recursos de revisión pendientes de resolución:

Cuando existan obligaciones tributarias y fiscales que se encuentren en reclamos administrativos o recursos de revisión presentados o insinuados por los sujetos pasivos, pendientes de resolución, será indispensable que en la comunicación presentada para ser beneficiario de la remisión, se desista expresamente de los mismos.

b) Obligaciones en procesos determinativos:

Cuando la obligación tributaria o fiscal se encuentre en un proceso de determinación en curso hasta el 20 de mayo de 2018, será necesario que el sujeto pasivo indique, previo a la emisión del acto administrativo de determinación, los pagos realizados, a fin de que sean aplicados al capital de la obligación tributaria o fiscal.

Si producto de los procesos de control y/o determinación, iniciados por el Servicio de Rentas Internas con posterioridad a los plazos para la remisión de las obligaciones tributarias y fiscales, se generaren diferencias a favor de la Administración Tributaria por concepto de capital, los pagos efectuados por el contribuyente dentro del periodo de remisión serán considerados como un abono al capital de la obligación, para lo cual el sujeto pasivo deberá comunicar dentro del proceso de control correspondiente el pago efectuado.

c) Cumplimiento de obligaciones por compensación:

En caso de que el contribuyente tenga valores a su favor reconocidos por la autoridad tributaria o por el órgano jurisdiccional competente, por devoluciones

o por tributos pagados en exceso o indebidamente, y desearse acogerse a la remisión mediante compensación, deberá expresar en la comunicación formal su voluntad de que el Servicio de Rentas Internas compense los valores reconocidos a su favor con las obligaciones tributarias pendientes de pago; y de ser el caso, los pagos parciales que pudieren existir para cubrir la totalidad de la obligación.

Si una vez aplicada la compensación existieren saldos a favor del contribuyente, la Administración Tributaria procederá a la devolución correspondiente.

Si el valor aplicado y los pagos realizados no cubrieren la totalidad de la obligación, dichos pagos se considerarán pagos parciales y se realizará la imputación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

d) Obligaciones en convenios de facilidades de pago:

Respecto de las obligaciones tributarias y fiscales sobre las cuales existan facilidades de pago en curso, todos los pagos efectuados sobre la obligación tributar, ya sea que correspondan o no a cuotas de la facilidad de pago, serán imputados al capital, previa comunicación del sujeto pasivo en la cual indique su voluntad de acogerse como beneficiario de la remisión, siempre y cuando cubran la totalidad del mismo.

Cuando los pagos detallados en el inciso anterior no cubrieren la totalidad del capital adeudado, el contribuyente deberá continuar con el pago de las cuotas determinadas en el otorgamiento de la facilidad y de ser el caso, comunicar cuando se haya cumplido con el pago del total del capital, sin perjuicio de que pueda solicitar el reajuste de la facilidad de pago en caso de que por efectos de la afectación por el terremoto no pueda continuar con el cumplimiento de la facilidad inicialmente otorgada.

e) Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva:

Cuando existan procedimientos de ejecución coactiva, el contribuyente que se acoja a la presente remisión deberá realizar el pago del valor del capital de la obligación tributaria dentro del plazo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución y comunicar formalmente al funcionario ejecutor para que proceda con el archivo del procedimiento de ejecución coactiva y disponga el levantamiento de las medidas precautelares y/o de ejecución que correspondan.

Los contribuyentes que cumplan con las condiciones de afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y que mantengan procedimientos de ejecución coactiva emitidos, podrán solicitar al funcionario ejecutor la revisión de las medidas precautelares y de ejecución anteriormente ordenadas, con la finalidad de que puedan ser levantadas o sustituidas proporcionalmente aquellas medidas que después de garantizado el saldo del capital afecten al contribuyente y/o a su reactivación económica.

En caso que dentro del periodo de remisión se realicen embargos de cuentas, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión, deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al capital, siempre y cuando los mismos cubran el valor del mismo y que los valores recaudados relacionados a los embargos y remates de dichos bienes se realicen y efectivicen hasta el 20 de mayo de 2018. Si el sujeto pasivo no realiza la solicitud al ejecutor o no cumple con los requisitos y condiciones establecidos para ser beneficiario de la remisión, se procederá con la imputación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

Lo detallado en el inciso anterior no aplica para la transferencia gratuita establecida en el artículo 203 del Código Tributario.

El funcionario ejecutor ordenará las medidas precautelares y/o de ejecución que considere pertinentes a fin de velar por el interés fiscal para aquellos contribuyentes que no cumplan los requisitos para considerarse beneficiarios de la remisión y mantengan sus obligaciones pendientes de pago.

Artículo 5. Obligaciones determinadas por el sujeto pasivo.- La remisión será aplicable a los contribuyentes que no hubiesen declarado sus obligaciones tributarias y fiscales hasta la fecha de exigibilidad anterior a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y que presenten la declaración correspondiente dentro del periodo de remisión, o que habiendo sido presentadas, en atención al beneficio de la remisión, efectúen la declaración sustitutiva correspondiente, de conformidad con la ley; sin que sea necesario en estos casos ingresar al Servicio de Rentas Internas una comunicación formal.

El mismo procedimiento y requisitos deberán aplicarse cuando existan obligaciones tributarias materiales o formales que no se hubieren declarado o presentado a tiempo hasta la fecha de vigencia de la referida Ley y que no hubiesen causado impuesto o cuya liquidación no genere un tributo a pagar.

Artículo 6. Responsabilidad de beneficiario de revisar el estado de su deuda por la aplicación de la remisión.- Es responsabilidad exclusiva de los sujetos pasivos solicitantes de la remisión, verificar el estado de las obligaciones tributarias, sus saldos y la aplicación o no de la remisión, a través de los servicios en línea que el Servicio de Rentas Internas pone a disposición en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

El Servicio de Rentas Internas, con carácter informativo pondrá en conocimiento del sujeto pasivo, los casos en los cuales no se ha cumplido con alguna de las condiciones para la aplicación de la remisión, por los medios dispuestos legalmente, sin perjuicio de que el sujeto pasivo pueda volver a comunicar su cumplimiento, una vez perfeccionadas las condiciones para la aplicación de la Remisión.

Artículo 7. Pagos parciales de la obligación tributaria o fiscal.- En el caso de que la totalidad del impuesto se cancele mediante pagos parciales efectuados hasta el plazo de dos años de la entrada en vigencia de la Ley, el sujeto pasivo podrá comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas, el detalle de fechas y pagos a fin de beneficiarse de la remisión.

En el caso de que los pagos parciales no cubran el total del capital de la obligación tributaria o fiscal, dichos valores serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 8. Obligaciones originadas por resoluciones sancionatorias pecuniarias.- En los casos en los cuales el contribuyente beneficiario de la remisión hubiere sido sancionado pecuniariamente por la no presentación de declaraciones y anexos de información (*declaraciones informativas*) y hubiere cumplido con el deber formal por el cual fue sancionado hasta el 20 de mayo de 2018, podrá comunicar el particular formalmente al Servicio de Rentas Internas hasta la misma fecha, a fin de beneficiarse con la remisión de la sanción establecida, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo para declararla extinta.

De igual forma, la Administración Tributaria podrá remitir este tipo de obligaciones de oficio cuando dentro de sus procesos de control y/o verificación de la información que dispone en medios físicos e informáticos haya constatado el cumplimiento del deber formal por parte del contribuyente, así como el cumplimiento de los términos y condiciones para que aplique la remisión. Para el efecto, el Director Zonal o Provincial competente deberá realizar el informe de aplicación de remisión conforme se establece en el artículo 11 de la presente Resolución.

Se remiten también aquellas sanciones cuyo incumplimiento fuere imposible de ser subsanado por parte del contribuyente beneficiario de la remisión.

Artículo 9. Obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos impugnados judicialmente.- Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la remisión, que tengan planteadas acciones contenciosas tributarias, de cualquier índole, que se encuentren pendientes de sentencia, deberán proceder de la siguiente forma:

1. Realizar el pago del valor del capital de la obligación tributaria o fiscal impugnada dentro del periodo de remisión. En los casos en que el afianzamiento o caución se hubieren pagado en numerario (*en efectivo*), podrán realizar el pago de la obligación impugnada menos estos valores, los mismos que, una vez cumplidos los requisitos y condiciones para ser beneficiarios de la remisión, serán aplicados al capital.
2. Presentar ante la autoridad judicial competente el desistimiento de la causa dentro del plazo de remisión, adjuntando para el efecto el original del formulario de pago, la papeleta o transferencia bancaria de los pagos efectuados, así como la certificación de la Administración Tributaria que justifique el cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos en la Ley Orgánica

de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y su reglamento de aplicación.

3. Comunicar por escrito al Servicio de Rentas Internas el desistimiento y los pagos realizados a fin de que se realicen las transacciones implícitas una vez cubierto la totalidad del capital, haciendo referencia al juicio al cual corresponde adjuntando: a) Copia legible del desistimiento con su fe de recepción ante la autoridad competente, y, b) Copia legible de la papeleta de depósito del afianzamiento y/o caución en numerario, cuando corresponda.

Los valores correspondientes al afianzamiento en numerario depositados en atención al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, serán aplicados al capital de la obligación tributaria o fiscal impugnada a la fecha de pago de la misma, una vez que la autoridad competente notifique a la Administración Tributaria con el auto de archivo de la causa. Para el efecto, los administradores de las instituciones en las cuales se encuentren depositados estos valores los transferirán de inmediato al Servicio de Rentas Internas a su simple requerimiento, sin mayores requisitos o condiciones adicionales a las establecidas en la presente Resolución.

4. Cuando la obligación impugnada se haya originado en una resolución sancionatoria pecuniaria por falta de presentación de declaraciones o anexos de información, al escrito de desistimiento se deberá adjuntar la certificación del Servicio de Rentas Internas de la presentación de los deberes formales por los cuales fue sancionado, así como el cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y su reglamento de aplicación.

En aquellos casos en que el sujeto pasivo haya pagado la totalidad del valor de la obligación tributaria o fiscal impugnada sin tomar en cuenta el valor del afianzamiento en numerario, los valores correspondientes a este concepto serán devueltos al sujeto pasivo sin intereses, en la cuenta que este señale, según lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario.

Artículo 10. Verificación de la información, correcciones y determinaciones.- El Servicio de Rentas Internas podrá verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en las declaraciones y anexos de información mediante los procesos de control correspondientes, así como la información presentada referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el citado Reglamento y la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERGC16-00000309, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016, pudiendo efectuar las correcciones y determinaciones que sean necesarias, en ejercicio de las facultades legalmente establecidas.

Artículo 11. Delegación.- El Director General del Servicio de Rentas Internas delega a los Directores Zonales y Provinciales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata la presente Resolución, así como la realización de los informes y resoluciones que sean necesarios para la aplicación de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos tributarios y fiscales, el pago y desistimiento efectuado dentro de procesos administrativos o judiciales extingue exclusivamente las obligaciones tributarias y fiscales, sin que ello implique una aceptación de los conceptos contenidos en las mismas.

SEGUNDA.- Los contribuyentes que hayan realizado pagos de obligaciones contenidas en actos administrativos y se hayan acogido a la presente remisión, bajo ninguna circunstancia podrán iniciar acciones o recursos ordinarios o extraordinarios, ya sean administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros en contra de dichos actos, con posterioridad a dicho pago. Su incumplimiento dará lugar a que la remisión quede sin efecto y se reactiven las obligaciones tributarias, con todos los intereses, multas y recargos.

TERCERA.- Los pagos de obligaciones tributarias y fiscales realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y durante el periodo de remisión, ya sean totales o parciales, no constituyen pago indebido o pago en exceso con motivo de esta remisión.

CUARTA.- Los contribuyentes afectados que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, su reglamento de aplicación y la presente Resolución, para efectos de la interrupción de las afectaciones o inhabilidades correlativas generadas por las obligaciones tributarias pendientes de pago, sin perjuicio del ejercicio de la acción coactiva a la que haya lugar, pondrán en conocimiento de la Administración Tributaria mediante el ingreso del trámite respectivo, su voluntad de acogerse a la remisión, la misma que deberá contener la propuesta de pago del capital, mediante pagos recurrentes dentro de los plazos de la remisión, la cual no constituirá una facilidad para el pago determinada en el Código Tributario. Hasta que se complete el pago total del capital, los pagos parciales efectuados serán aplicados conforme lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario y operará la remisión al presentar la solicitud respectiva una vez que se ha cumplido con el pago total del capital.

QUINTA.- La comunicación formal que el sujeto pasivo presente al Servicio de Rentas Internas deberá contener en todos los casos indicación de su domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto para las comunicaciones y contestaciones, si corresponden,

así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, su reglamento de aplicación y la presente Resolución. Para el efecto, se podrá utilizar los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca en su portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL.–La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 15 de agosto de 2016.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 15 de agosto de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000356

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, con jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de

Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierna a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 17 del Código Tributario señala que cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen;

Que el artículo 73 *ibidem* establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 96 *ibidem* dispone como uno de los deberes formales de los contribuyentes o responsables, el inscribirse en los registros pertinentes proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;

Que los numerales 4 y 7 del artículo 107 *ibidem* establecen que las notificaciones se podrán realizar por la prensa o gaceta tributaria digital y por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción;

Que el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, agrega la Disposición General Segunda al Código Tributario, misma que define a la gaceta tributaria digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. La notificación a través de la gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene;

Que el artículo 1 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que el RUC es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos y cuyo objeto es proporcionar información a la Administración Tributaria;

Que el artículo 2 *ibidem* dispone que el RUC será administrado por el Servicio de Rentas Internas y que

todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera esta Institución;

Que los numerales del artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes señalan que el Servicio de Rentas Internas podrá suspender la inscripción de un sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, entre otros casos, cuando se hubiere verificado que el contribuyente no tiene ningún local o actividad en la dirección que conste en el RUC; cuando no haya presentado las declaraciones, por más de doce meses consecutivos o en tal período las declaraciones no registren actividad económica; cuando se constate la falta de utilización de algún servicio público, la carencia de la propiedad de bienes muebles o inmuebles relacionados a su actividad económica, la inscripción o registro en entidades de control a las que deba estar sujeta;

Que el inciso final del numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas;

Que el último inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la información relacionada a las prácticas de planificación fiscal agresiva, no estarán sujetas a la reserva establecida en la ley, así como tampoco tendrá el carácter de reservado la información relacionada con los asesores, promotores, diseñadores y consultores de estas prácticas;

Que el artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que de manera general, se considerarán empresas inexistentes aquellas respecto de las cuales no sea posible verificar la ejecución real de un proceso productivo y comercial. En el caso de sociedades, y sin perjuicio de lo señalado, se considerarán como inexistentes a aquellas respecto de las cuales no se pueda verificar su constitución, sea a través de documentos tanto públicos como privados, según corresponda;

Que el artículo 25 *ibidem* señala que se considerarán empresas fantasmas o supuestas, aquellas que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada de la verdad, quienes fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos o evadir obligaciones;

Que el artículo 26 *ibidem* establece que no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta emitidos por empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes;

Que el primer inciso del artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, señala que la Administración Tributaria

podrá suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios previa notificación al contribuyente, cuando este no haya cumplido con la obligación de presentación de sus declaraciones tributarias, sus anexos cuando corresponda, realizado el pago de las obligaciones declaradas o cuando la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, no pueda ser verificada por la Administración Tributaria.

Que es deber de la Administración Tributaria mantener la base de datos del Registro Único de Contribuyentes depurada y actualizada para un correcto funcionamiento y cabal cumplimiento de los objetivos y fines tributarios esperados, de conformidad con la ley;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en procura de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para afianzar los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que es necesario priorizar la adopción de instrumentos que garanticen un control efectivo sobre la recaudación de los tributos a fin de mitigar el impacto de la evasión fiscal; y

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Establecer las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes

Artículo 1. Objeto.- Establecer las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes.

Artículo 2. Identificación de los sujetos pasivos o de las actividades y/o transacciones.- Para la identificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, el Servicio de Rentas Internas efectuará un análisis de la real ejecución de actividades y/o transacciones económicas con la información del propio contribuyente o de terceros que consta en sus bases de datos.

Para la verificación, la Administración Tributaria podrá considerar la inexistencia del lugar señalado como domicilio tributario, así como la inexistencia o insuficiencia de activos, personal, infraestructura, que sean necesarios para la prestación de servicios, producción o comercialización de bienes que justifiquen la ejecución de actividades económicas o la realización de las transacciones, entre otros elementos.

Artículo 3. Procedimiento de notificación y justificación.-

Los sujetos pasivos que incurran en las condiciones previstas en el artículo 2 del presente acto normativo, serán notificados mediante oficio en su buzón electrónico y/o a través de la Gaceta Tributaria digital, disponible en el portal web oficial www.sri.gob.ec, en los casos que corresponda, con el objeto de que puedan remitir a esta Administración Tributaria en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la documentación con la que pretendan desvirtuar dicha calidad.

Artículo 4. Resolución.- Los sujetos pasivos que no desvirtúen las consideraciones del Servicio de Rentas Internas serán notificados en las formas establecidas en el artículo precedente con la resolución administrativa que los considera empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda.

La Administración Tributaria publicará en el portal web oficial www.sri.gob.ec el listado de sujetos pasivos considerados según el inciso precedente; pudiendo también publicar el listado de sus clientes, para que quienes se crean perjudicados por dichos sujetos puedan iniciar las acciones que consideren pertinentes.

Artículo 5. Efectos de la resolución.- La notificación de la resolución establecida en el artículo precedente, implica que el Servicio de Rentas Internas suspenderá de oficio el Registro Único de Contribuyentes y adicionalmente se suspenderá la vigencia de la o las autorizaciones utilizadas de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios. En el caso de sociedades, también se comunicará a los organismos de control respectivos.

Artículo 6. Impugnación.- Los sujetos pasivos que mediante resolución administrativa, hubiesen sido considerados por el Servicio de Rentas Internas como empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda, podrán recurrir a las instancias administrativas o judiciales que consideren pertinentes de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

Artículo 7. Corrección de declaraciones.- Los contribuyentes que hubiesen utilizado en sus declaraciones, los comprobantes de venta, documentos complementarios y/o comprobantes de retención emitidos por empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda, de no contar con documentación que respalde la realidad económica de la o las transacciones, deberán corregir sus declaraciones, cumpliendo para el efecto con lo establecido en la normativa tributaria vigente. En el caso del impuesto a la renta, la corrección a realizar afectará al estado de resultados del ejercicio fiscal respectivo; para el caso del impuesto al valor agregado, se realizará la corrección de la declaración a partir de la cual se genere un valor a pagar de impuesto por la disminución del crédito tributario.

En caso de que esta Administración Tributaria detecte que un contribuyente no corrigió sus declaraciones, pese a

encontrarse en el supuesto señalado en el inciso anterior, podrá ejercer su facultad determinadora para establecer el o los valores de impuesto que correspondan, con los respectivos intereses, multas y recargos que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieren iniciar de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente.

Artículo 8. Planificación fiscal agresiva.- La utilización de empresas consideradas como inexistentes o fantasmas, así como de personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, serán consideradas como prácticas de planificación fiscal agresiva. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de publicar los nombres de los contribuyentes intervinientes en dichas prácticas que no justifiquen la realidad de las transacciones consideradas como inexistentes o que no realicen la corrección del comportamiento detectado en las declaraciones sustitutivas correspondientes.

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 16 de agosto de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 16 de agosto de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE PIÑAS**

EL CONCEJO MUNICIPAL

Considerando:

Que, existe la Ordenanza que norma el funcionamiento de los centros de faenamientos municipales del cantón Piñas y la introducción de animales de abasto, carnes, productos, sub-productos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 790, del lunes 17 de diciembre de 2012.

Que, se han ocasionado algunos inconvenientes para la aplicación de esta ordenanza, en lo relacionado a la exigencia, de la carne que se vende en los mercados municipales y tercenas particulares, haya sido faenada en el Centro de Faenamiento Municipal de este cantón, así como en el horario de labores.

Que, es necesario reformar la indicada ordenanza, con el propósito de mejorar su aplicación y fundamentalmente precautelar la salud de los consumidores.

En uso de las facultades contenidas en el inciso segundo del numeral 14 del artículo 264 de nuestra Constitución; artículo 7, y, literal a), del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La siguiente: **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FAENAMIENTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN PIÑAS Y LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, CARNES, PRODUCTOS, SUB-PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO” publicada en el R.O. Nro. 790, del 17 de diciembre de 2012.**

Art. 1.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 5 por el siguiente:

“El Comisario Municipal exigirá que la carne que ingrese a los Mercados y Terceras Particulares, obligatoriamente haya sido faenada y sellada por el Inspector/a del Centro de Faenamiento Municipal de este cantón; caso contrario, no se autorizará la venta y esa carne será decomisada”.

Art. 2.- Cámbiese el contenido del numeral 5 del artículo 11 por el siguiente:

“Tarjeta de salud emitida por los funcionarios correspondientes en esta materia”.

Art. 3.- En el artículo 13 agréguese los siguientes incisos:

Los animales que no hayan sido faenados por falta de comercialización, luego de 24h00 de ingreso a corrales del centro de faenamiento municipal, sus propietarios cancelarán una tasa por uso de corrales, estableciéndose los siguientes valores: \$ 5,00 por res y por día; y, \$ 3,00 por cerdo y por día, respectivamente.

Luego de haber transcurrido 24h00 de ingreso de los animales a los corrales del centro de faenamiento municipal, en caso de que sufran traumatismos o muerte, será de responsabilidad del propietario o del comerciante.

Art. 4.- Agréguese al artículo 24, la siguiente frase: “y personas en estado de embriaguez”.

Art. 5.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 26, quedando establecido de la siguiente forma:

“El sacrificio de ganado que haya ingresado al Centro de Faenamiento Municipal se lo realizará una vez que hayan transcurrido 12h00 de descanso desde su ingreso para ganado bovino; y, 02h00 horas para ganado porcino.

El horario de lunes a viernes será, desde las 22h00, hasta las 03h00; los viernes se realizará doble jornada, iniciando las labores a las 20h00, hasta las 06h00 del sábado”

Art. 6.- Sustitúyase el contenido del literal a), del Art. 31 por el siguiente: “El local debe ser amplio, con piso, paredes y tumbados de cemento con acabados perfectos, totalmente pintados, y que dé las facilidades de limpieza, ventilado y demás deberá contar con extractor de olores. Las faenas que se realizarán, serán exclusivamente las de un frigorífico y no se permitirán otras actividades que contaminen el ambiente mismo de las tercenas. Así mismo queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos dentro del local.

Art. 7.- En el artículo 33, cámbiese la frase “ciento cincuenta” por “cincuenta”.

Art. 8.- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia luego de su aprobación respectiva y se publique a través de página web de la Institución Municipal; además, por ser tributaria, se publicará en el Registro Oficial, conforme lo determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Piñas, el día miércoles seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

f.) Jaime W. Granda Romero, Alcalde del GADM-Piñas.

f.) Ab. José F. Samaniego Jaramillo, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS

CERTIFICA:

Que la presente : **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FAENAMIENTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN PIÑAS Y LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, CARNES, PRODUCTOS, SUB-PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO” publicada en el R.O. Nro. 790, del 17 de diciembre de 2012**, fue analizada y aprobada por el Concejo Municipal de Piñas, en Sesiones Ordinarias de los días miércoles veintinueve (29) de junio y miércoles seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en primera y segunda instancia respectivamente.

Piñas, a 7 de julio de 2016.

f.) Ab. José F. Samaniego Jaramillo, Secretario General del GADM-Piñas.

ALCALDÍA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), SANCIONO la

presente : “ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FAENAMIENTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN PIÑAS Y LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, CARNES, PRODUCTOS, SUB-PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO” publicada en el R.O. Nro. 790, del 17 de diciembre de 2012; y, ordeno la promulgación en El Registro Oficial y en la página web de la Institución.

Piñas, a 8 de julio de 2016.

f.) Jaime W. Granda Romero, Alcalde del GADM-Piñas.

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE PIÑAS

Sancionó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial y en la Página Web de la Institución, la presente: “ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE NORMA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FAENAMIENTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN PIÑAS Y LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES DE ABASTO, CARNES, PRODUCTOS, SUB-PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS PROCESADOS O INDUSTRIALIZADOS Y SU EXPENDIO” publicada en el R.O. Nro. 790, del 17 de diciembre de 2012, el señor Jaime Wilson Granda Romero Alcalde del GAD Municipal de Piñas el día viernes ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).- **LO CERTIFICO.**

Piñas, a 11 de julio de 2016.

f.) Ab. José F. Samaniego Jaramillo, Secretario General del GADM-Piñas.





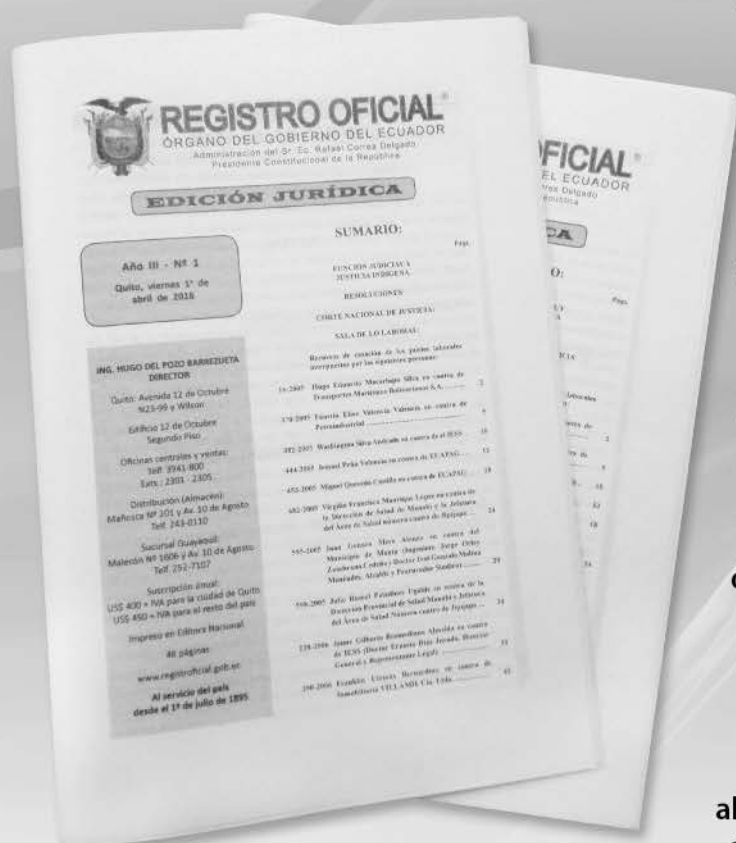
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República



El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.